



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00083 00
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jhon Faver López Tamayo

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial, Bancolombia S.A. promueve proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de Jhon Faver López Tamayo, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de este en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia autentica de la Escritura Publica No. 95 de 10 de enero de 2019, expedida por la Notaria Segunda de Manizales, Caldas, y anexo un pagaré identificado así:

1. Pagaré No. 90000058215, suscrito el primero (1) de febrero de 2019, por la suma de 312,349.3996 UVR, estableciendo como plazo 360 cuotas mensuales sucesivas a la primera de primero (1) de marzo de 2019, e intereses remuneratorios sobre aquella suma por 8,30 por ciento anual.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida,

dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo atinente a la Escritura Pública No. 95 de 10 de enero de 2019, expedida por la Notaria Segunda de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso).**

En cuanto al embargo de los bienes inmuebles hipotecados se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no

obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, así como se autorizará a los abogados por el mentados para que actúen en el presente proceso, en las circunstancias por aquel descritas.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Jhon Faver López Tamayo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 90000058215

a) Por la suma de 273,5869 UVR, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de octubre de 2023.

b) Por la suma de 1.849,6530 UVR por concepto de intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral a).

c) Por la suma de 275,3472 UVR, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de noviembre de 2023.

d) Por la suma de 1.847,8927 UVR, por concepto de intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral c).

e) Por la suma de 277,1187 UVR, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de diciembre de 2023.

f) Por la suma de 1.846,1212 UVR, por concepto de intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral e).

g) Por la suma de 278,9017 UVR, por concepto de la cuota capital vencida

el primero (1) de enero de 2024.

h) Por la suma de 1.844,3382 UVR, por concepto de intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral g).

i) Por la suma de 280,6962 UVR, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de febrero de 2024.

j) Por la suma de 1.842,5437 UVR, por concepto de intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral i).

k) Por los *intereses moratorios* sobre cada una de las cuotas de capital vencidas, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.

l) Por la suma de 286.092,2156 UVR, por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda. Y por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de febrero de 2024, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca de primer grado sin límite de cuantía, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 100-224955 de propiedad del demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.461.980 y portadora de la tarjeta profesional número 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a los abogados y dependientes judiciales, Carolina Ospina Giraldo, Alexandra Marlengen Sossa Pescador, Angie Yadira Morillo Santacruz y Heily Meliza Abril Restrepo, para que intervengan en este trámite en los eventos señalados por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is stylized and cursive.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, cinco (5) de marzo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 021

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria